

11 ABR 2013

Lda VIVIANA ECHEVERRIA TAXIAL

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
DONOSTIA - SAN SEBASTIÁN(E)KO
ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 3 ZK.KO EPAITEGIA**

TÉRESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 2-3º PLANTA - C.P./PK: 20012

Tel.: 943-00.07.79
Fax: 943-00.43.69

KOPIA DA / ES COPIA

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 20.05.3-12/000709
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :20.069.45.3-2012/0000709

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 238/2012

Demandante / Demandatzailea:

(
Representante / Ordezkaría: VIVIANA ECHEVERRIA

Administración demandada / Administrazio demandatua:
SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO EN GIPUZKOA -
EXTRANJERÍA
Representante / Ordezkaría: ABOGADO ABOGADO DEL
ESTADO ABOGADO

ACTUACIÓN RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

RESOLUCIÓN DE 12 DE ABRIL DE 2012 DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INTERESADO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE CAMBIO DE AUTORIZACIÓN DE ESTANCIA POR ESTUDIOS A AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA Y TRABAJO DE 1 DE MARZO SOLICITADA 21 DE FEBRERO DE 2012

SENTENCIA Nº 76/2013

En DONOSTIA - SAN SEBASTIÁN, a veintisiete de marzo de dos mil trece.

El Sr. D. CARLOS COELLO MARTÍN, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de DONOSTIA - SAN SEBASTIÁN ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 238/2012 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE 12 DE ABRIL DE 2012 DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INTERESADO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE CAMBIO DE AUTORIZACIÓN DE ESTANCIA POR ESTUDIOS A AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA Y TRABAJO DE 1 DE MARZO SOLICITADA 21 DE FEBRERO DE 2012. Son partes en dicho recurso: como recurrente y representado y dirigido por la Letrada VIVIANA ECHEVERRIA; como demandada SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO EN GIPUZKOA - EXTRANJERÍA, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La letrada Sr. **ECHEVERRÍA PASCUAL**, actuando en nombre y representación de _____ interpuso por el cauce del procedimiento abreviado recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Subdelegación de Gobierno de Gipúzkoa por la que se deniega la petición de cambio de autorización de estancia por estudios a autorización de residencia y trabajo de 1 de marzo de 2012.

1.- La causa de la denegación no es otra que entender que no había concluido “todavía su formación

SEGUNDO.- Turnado que fue correspondió a este Juzgado tramitándose por los cauces del recurso ordinario con el número 238/2012.

TERCERO.- Se admitió a trámite el recurso se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada quien lo remitió.

CUARTO.- Se ha celebrado el acto del juicio el día 26 de marzo de 2013 con la asistencia de las partes.

1.- El actor comparece personalmente en el acto del juicio representada por la Letrada Sra. **ECHEVERRIA.**

2.- La administración demandada por la Abogacía del Estado.

3.- La actora se ratificó en su demanda, interesando el recibimiento a prueba, y propuso la documental aportada y el expediente administrativo.

4.- La representación procesal de la demandada interesó la desestimación de la demanda.

5.- Recibido el procedimiento a prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA se practicó la admitida.

6.- Las partes formularon los correspondientes resúmenes de prueba en la forma prevista en el artículo 78 de la LJCA.

7.- Se ha unido a la actuación la grabación de la vista en soporte audiovisual.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

A los efectos de lo previsto en el nº 3 del art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se declaran los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la actora la Resolución de la Subdelegación del Gobierno por la que se deniega la petición de *cambio de autorización de estancia* por estudios a la de autorización de residencia de trabajo que interesara mediante instancia presentada el 21 de febrero de 2012

SEGUNDO.- Según consta en el expediente administrativo el hogaño actor mediante instancia de 21 de febrero de 2012 presentó la solicitud de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena (vide folio 1 y ss.). Figura en la petición inicial que el empleador era el Hospital "*Donostia*" del SERVICIO VASCO DE SALUD (OSAKIDETZA).

1.- Consta en el expediente que por el en nombre y
representación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DONOSTIA-OSAKIDETZA** se
encomendó la gestión del cambio de permiso de residencia de estudiante por permiso de trabajo
del peticionario (folio 4 del expediente) a la

1.1.- Se acredita en el expediente administrativo que el hogaño actor había superado la prueba nacional selectiva convocada por Orden SCO/2705/2007 de 12 de septiembre, habiendo obtenido plaza para iniciar en el año 2008 su formación como médico residente de primer año en el citado Hospital, en la especialidad de urología. A tenor de lo dispuesto en el la cláusula tercera del contrato, la duración del contrato era anual renovable por "*iguales períodos durante el tiempo que dure la formación en la especialidad de urología según el programa oficial de la misma y siempre que al final de cada año el facultativo haya sido objeto de evaluación positiva por el Comité de Evaluación de la correspondiente especialidad*".

1.2.- Consta que el hogaño recurrente pasó el 20 de mayo de 2009 a médico residente de 2º año (*vide* folio 30 del expediente).

1.3.- Consta que el hogaño actor pasó el 20 de mayo de 2011 a médico residente de cuarto año (folio 31 del expediente).

2.- La administración actuante requirió a la , que subsanara determinados extremos de la petición de modificación (*vide* folios 33 y ss. del expediente).

3.- Según consta por Resolución del 1 de marzo de 2012 se denegó la autorización interesada por "*cuanto no ha concluido todavía su formación*" (folio 43 del expediente).

4.- La actora dedujo el correspondiente recurso de reposición en escrito del 23 de marzo de 2012, que fue desestimado por resolución del 12 de abril de 2012.

4.1.- El recurso de reposición aparece miniado con glosas escritas en lapicero.

4.2.- El recurso de reposición, invoca al resolver el recurso, sin previo informe obrante en el expediente, lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Reglamento 193/2008 de 8 de febrero, entendiendo que con arreglo al Reglamento 1146/2006 de 6 de octubre, el programa que ha de superar de formación era en la especialidad de urología.

4.3.- Señala además, la resolución impugnada que quien realiza el "*recurso no está legitimado para hacerlo y ante la evidencia de que no ha concluido su período de formación (...) procede la denegación*".

5.- Se han unido al expediente la prueba documental interesada que era la correspondiente a los expedientes de solicitud de cambio de la tarjeta de estudiante a residencia y trabajo de otros dos médicos, uno de la República argentina en la especialidad de angiología y cirugía vascular, y que fuere concedida por Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Gipuzkoa del 7 de noviembre de 2011 (folio 00042 de la prueba documental y el segundo se trata de un ciudadano de la República de Perú (*vide* folios 000060 y ss. de la prueba documental remitida).

5.1.- En el segundo caso se trata de un residente de 3 año en el año 2011 (*vide* folio 000062 de la prueba documental) que inició su formación en el año 2008 en la especialidad de

"*cirugía general y del aparato digestivo*". En este caso, además, el peticionario optó por la solicitud de autorización de trabajo y de residencia, interesando que se archivara la renovación de la autorización de estancia por estudios", otorgándose por resolución del 10 de agosto de 2010 bajo la vigencia del reglamento de la LOEX de 2004 (folio 000136).

6.- Consta en el expediente remitido una denominada "*nota interna*" mecanografiada que señala que "*se nos ha colado algún médico por inexperiencia, saturación de trabajo y algún certificado engañoso de Osakidetza de Bilbao*" (sic), y añade, "*al ser más beneficioso para el interesado no se cambia y se opta por no marearle por un error nuestro*", y concluye en mayúsculas: "*a futuro y con el nuevo texto legal ya no cabe ninguna "ambigüedad" "deben haber superado o concluido los estudios o la formación". Si obtuvo la estancia por estudios para una FP o una carrera cuando la acaba. Si obtuvo la estancia para un master o un mir también cuando lo acaba y si no se deniega*".

6.1- Esta "*nota interna*" carece de eficacia interpretativa o normativa al no tratarse de ninguna instrucción o circular aprobada en la forma prevenida en el artículo 21 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Procedimiento Administrativo Común, en relación con los artículos 12.2 h) y 15.1 d) de la LOFAGE y de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley del Gobierno,

7.- No consta que por parte de la Administración del Estado se haya promovido ninguno de los expedientes de revisión de oficio legalmente establecidos en relación con los dos supuestos de concesión del cambio parejos al que nos ocupa.

TERCERO.- La cuestión central debatida, por tanto, es de orden interpretativo del artículo 199 del Reglamento de 2011 que sustituye el régimen establecido en el artículo 95 del Reglamento de 2004, que establecía una serie de requisitos de estancia mínima (tres años por estudios), y en relación con los estudios correspondientes, "*que ha realizado los estudios o el trabajo de investigación con aprovechamiento*", y que desarrollan las previsiones del artículo 33.8 de la LOEX de 2000 en relación con la Ley 44/2003 de 11 de noviembre de Profesiones Sanitarias.

1.- El precepto 199 (*De la situación de estancia por estudios, investigación, formación o prácticas a la situación de residencia y trabajo o de residencia con excepción de la autorización de trabajo*), establece que:

1. Los extranjeros que se encuentren en España en situación de estancia en base a lo previsto en el artículo 37.1, letras a),

b) y d), podrán acceder a la situación de residencia y trabajo sin necesidad de solicitar visado cuando el empleador, como sujeto legitimado, presente la solicitud de autorización y se cumplan los requisitos laborales exigidos en el artículo 64, excepto el apartado 3.a), y se acredite, además, que el extranjero:

- a) Ha permanecido en España durante al menos tres años como titular de una autorización de estancia.
- b) **Ha superado los estudios, o ha concluido el trabajo de investigación, la formación o las prácticas con aprovechamiento.**
- c) No ha sido becado o subvencionado por organismos públicos o privados dentro de programas de cooperación o de desarrollo españoles o del país de origen.

El extranjero que se acoja a esta posibilidad podrá igualmente solicitar una autorización de residencia a favor de los familiares en situación de estancia previstos en el artículo 41 que se encuentren conviviendo con él en el momento de la solicitud, siempre y cuando acredite suficiencia económica y disponibilidad de vivienda adecuada. La autorización en su caso concedida, será de residencia por reagrupación familiar.

2. Las previsiones establecidas en este artículo serán igualmente de aplicación para el acceso a una autorización de residencia y trabajo por cuenta propia, de residencia con excepción de la autorización de trabajo, de residencia y trabajo para investigación, o de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.

A dichos efectos, el titular de la autorización de estancia deberá cumplir los requisitos laborales para la obtención del correspondiente tipo de autorización o los relativos al supuesto de excepción de trabajo que se alegue, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, resultando aplicable el procedimiento establecido en función de la autorización de que se trate.

3. La autorización concedida tendrá la consideración de autorización inicial.

La eficacia de la autorización de residencia y trabajo estará condicionada al posterior alta del trabajador en el régimen correspondiente de la Seguridad Social en el plazo de un mes desde la notificación de su concesión. La eficacia de la autorización de residencia concedida a favor de los familiares estará condicionada a la de la autorización principal y su vigencia estará vinculada a la de ésta.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la autorización su titular deberá solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero, personalmente, ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes.

4. Excepcionalmente y previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración podrá reducirse el plazo de tres años recogido en el apartado 1, cuando se trate de extranjeros cuya residencia en España se considere oportuna por razón de la relevancia excepcional de los méritos profesionales y científicos acreditados por aquéllos.

No será aplicable el requisito previsto en el apartado 1.a) de este artículo, en los siguientes supuestos:

a) Extranjeros que hayan superado el periodo de ejercicio profesional en prácticas y/o el periodo complementario de formación contemplado en la normativa reguladora de las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea. En dicho caso, la autorización de estancia adquirirá el carácter de autorización provisional de residencia y trabajo por cuenta ajena, una vez admitida a trámite la solicitud de modificación, y hasta que se resuelva el procedimiento. La denegación de la modificación supondrá la automática pérdida de vigencia de la autorización provisional, sin necesidad de pronunciamiento administrativo expreso.

b) Extranjeros en posesión del título homologado de Licenciado en Medicina, siempre que la actividad a desarrollar tras la modificación sea su acceso a la escala de complemento del Cuerpo Militar de Sanidad.

5. La autorización de residencia y trabajo, así como, en su caso, la autorización de residencia para los familiares, deberá solicitarse durante la vigencia de la autorización de estancia principal. La solicitud realizada en plazo prorrogará, en caso de caducidad, la vigencia de la autorización de estancia hasta que recaiga resolución sobre ella.

En cualquier caso, el requisito de tres años de permanencia en situación de estancia por estudios será requerible a la fecha en la que, en su caso, se conceda la modificación de la situación.

En ningún caso se podrá presentar una solicitud antes de los noventa días naturales previos a la fecha en que previsiblemente el extranjero cumplirá el requisito de permanencia en situación de estancia por estudios durante tres años.

6. Cuando en el marco del procedimiento se establezca que el extranjero no reúne los requisitos exigibles de acuerdo con este precepto, pero sí los relativos a la concesión de la autorización inicial de residencia de que se trate, el órgano competente dictará resolución en relación con ésta, condicionada a la obtención del correspondiente visado, en los términos generalmente aplicables a la autorización en cuestión.

2.- Al resolver el recurso de reposición la resolución gubernativa del 12 de abril de

2012 señala que la formación sanitaria especializada dura cuatro años y para "darla por concluida con aprovechamiento exige superar la evaluación final (arts. 25 y 27), señalando además, que el RD 1146/2006 de 6 de octubre regula la "relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la Salud y señala la obligatoriedad de expresar en el contrato el "programa de formación que va cursar", en este caso el de urología, por lo que entiende que no se ha acabado el período de formación.

2.1.- La invocación de los artículos 25 y 27 del RD 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, cuya disposición adicional séptima (equivalencia entre evaluación formativa y continuada), señala que "La evaluación formativa a la que se refiere el artículo 19 de este real decreto es equivalente a la evaluación continuada a la que se refiere el artículo 4.1.i) del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, y en el artículo 3.4 del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería.

3.- Por su parte el artículo 38.4 de la LOEX establece que "los extranjeros admitidos con fines de estudio, prácticas no laborales o voluntarias podrán ser autorizados para ejercer una actividad retribuida por cuenta propia o ajena en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios o actividad asimilada en los términos que reglamentariamente se establezcan, señalando además, que la autorización se prorrogará anualmente (art. 38.4 de la LOEX) en relación con el apartado 8 de ese precepto, que remite expresamente al régimen de estancia del artículo 38 a los extranjeros que cursen en España estudios de formación sanitaria especializada de acuerdo con la Ley 44/2003 de 11 de noviembre de Profesiones Sanitarias.

3.1.- El actor, como señala la STJ de Galicia 1372/2010 de 1 de diciembre "lleva a cabo en nuestro país la formación como médico interno residente (MIR), esto es, el programa de formación con adquisición de responsabilidades y capacidad de forma progresiva y tutelada en centro debidamente acreditado oficialmente para asegurar una adecuada formación especializada.

3.2.- El actor está, en la actualidad, sujeto a la relación laboral de carácter especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.f) y en la disposición adicional primera de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

3.3.- Con arreglo a la normativa reguladora indicada, por el centro, en este caso el Hospital Donostia se emite, anualmente, el informe anual de evaluación.

CUARTO.- La representación de la parte actora funda su demanda en las siguientes *causae impugnationis*: a) la doctrina aplicada en los supuestos de cambio de la autorización de permiso, b) los precedentes administrativos invocados tramitados por la propia Subdelegación del Gobierno en Gipuzkoa; y en consecuencia, c) la infracción del artículo 40 en relación con el artículo 199 del Reglamento de la LOEx de 2011

1.- La pretensión articulada por la actora en el suplico de su escrito de demanda, a ese respecto es anulatoria de la resolución impugnada y de reconocimiento de una situación jurídica individualizada, que se reconozca el derecho a que la referida autorización le sea concedida al actor.

2.- Ha de resolverse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la LJCA, si bien ha de advertirse que la pretensión no se agota en el concreto *«petitum»*, sino que es elemento esencial de su estructura la *«causa petendi»*, que debe entenderse constituida por la concreta fundamentación de la solicitada anulación, de modo que la relación entre sentencia y pretensión debe establecerse también en relación con ese esencial elemento de la estructura de ésta.

3.- No puede sostenerse el criterio tradicional en la jurisprudencia según el cual las sentencias totalmente desestimatorias, no pueden incurrir en incongruencia omisiva, sino que, según la tesis jurisprudencial hoy preponderante, la correlación entre la sentencia y la pretensión, en qué consiste el requisito procesal de la congruencia, debe establecerse no sólo con el suplico de la demanda, sino con los motivos impugnatorios que en ella se formulan (por todas, Sentencias, entre otras, de 27 febrero y 7 y 8 julio 1993 [RJ 1993\820, RJ 1993\5735 y RJ 1993\5765]), lo que es además más claro en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, cuyo art. 33 de su Ley Jurisdiccional define el límite en el que debe moverse la respuesta judicial en el de *«las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición»*.

QUINTO.- Como queda indicado el actor está cursando sus estudios del MIR de modo que ha ido prorrogando su estancia en la forma prevenida en el artículo 40 del Reglamento de la LOEX de 2011.

1.- Como ha señalado la doctrina legal, *La exigencia de motivación impone a la*

Administración el deber de manifestar las razones que sirven de fundamento a su decisión o, lo que es lo mismo, que se exprese suficientemente el proceso lógico y jurídico que ha llevado a ella, con el fin de que su destinatario pueda conocer las razones en las que se ha apoyado y, en su caso, pueda posteriormente defender su derecho frente al criterio administrativo, pero no es preciso que el razonamiento sea exhaustivo y pormenorizado. En el caso que nos ocupa los motivos se expresan al resolver el recurso de reposición en los términos que hemos reseñado *supra*.

1.1.- Ha de señalarse, dado lo alegado por la Administración demandada al resolver el recurso de reposición, que la actora está actuando vicariamente en representación del Servicio Vasco de Salud (OSAKIDETZA), según se colige de la autorización otorgada por el el Director de Personal del Hospital Universitario *Donostia* unido a los folios 4 y ss. del expediente administrativo, sin que esta relación interna corporis hubiere sido objeto de impugnación o de crítica inicial en la primera resolución denegatoria, a los efectos previstos en el artículo 199 del Reglamento de la LOEX de 2011 que se corresponde con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de 2004 de la misma norma.

2.- Del juego del artículo 33.3 y 33.8 de la LOEX en relación con el artículo 40 y el artículo 199 del Reglamento de la LOEX, del artículo 3, 9 y 11 y concordantes de RD 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud. y concordantes artículos 14, 15, 16, 20, 21, 22 23, 24 y 25 del RD 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada y concordantes con la legislación de formación sanitaria antes citada, no se colige la interpretación sostenida por la Administración demandada, dado, además, el sistema de evaluación continua y anual vinculado con las prórrogas de la autorización de estancia antes indicado y la prescripción del apartado cuarto del artículo 33 de la LOEX.

3.- En efecto, la interpretación sostenida por la actora se ajusta en mayor medida al canon interpretativo de lo razonable dada la conexión entre la prórroga por estancia y la renovación del contrato de trabajo especial antes indicado.

3.1.- Así se desprende del artículo 199 del Reglamento de la LOEX de 2011 como se colegía del artículo 95 del Reglamento de 2004, so pena de entender que el reglamento de 2011 ha introducido un requisito más allá del que se desprende y colige del mandato del artículo 33.4 y 33.8 de la LOEX, en cuyo caso nos encontraríamos ora con una norma de desarrollo reglamento sin habilitación bastante, que hubiere incurrido en ultra vires y en consecuencia se

infringiera el principio de jerarquía normativa en la siempre dialéctica relación entre la norma legal y la norma de desarrollo reglamentario, ora entendamos que la que no cuadra con los preceptos legales indicados interpretados literal y sistemáticamente - sin perjuicio del carácter conjuntivo disyuntivo o copulativo del morfema empelado cual sostiene erísticamente la actora- es la interpretación sostenida por la Administración demandada, como pone de manifiesto, con otro alcance la STJMadrid de 14 de noviembre de 2008 aportada e invocada por la actora en vía administrativa.

3.2.- En efecto el requisito mínimo de estancia que fija el artículo 199.1 a) del Reglamento de 2011 es de tres años.

3.3.- La norma reglamentaria no puede introducir, además, una restricción que haga huero el derecho del apartado 4 y 8 del artículo 33 de la LOEX.

3.4.- De haber entendido, como hace la nota interna a modo de instrucción interpretativa no firmada y con efectos puramente "*ad intra*" limitados dado que no adopta, como hemos dicho, ninguna de las formas previstas en la LPAC, en la LG y en la LOFAGE, para entender que se trata de una instrucción interpretativa vinculante, que se exige haber superado y evaluado la totalidad de la formación la redacción hubiere sido sencilla.

3.4.1.- En tal caso hubiere bastado señalar que se autoriza la modificación de la autorización siempre que se haya "*superado*" el curso o la formación específica correspondiente, con el límite mínimo de que la formación o cursos fuere de tres años, extremo que casa mal con las especialidades generales del MIR que cuentan con cuatro o cinco años de residencia mínima según especialidades, y con el sistema de evaluación anual que contempla la normativa sobre adquisición del régimen de especialidades médicas expresamente invocadas.

3.5.- No era otra, además, la motivación de las resoluciones gubernativas invocadas como precedente por la actora y aportadas a las actuaciones, sin que puedan quedar desvirtuadas por la singular nota interna unida al mismo, dado que no han sido objeto de revisión de oficio en la forma prevista en la LPAC.

4.- Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el recurso y anular la resolución impugnada y reconocer al recurrente el derecho a acceder a la situación de residencia y trabajo sin necesidad de solicitar visado una vez comprada la concurrencia del resto de los requisitos exigidos en el artículo 199 del Reglamento de la LOEX de 2011.

SEXTO.- Concurren las circunstancias previstas en el art. 139 de la LJCA para la no imposición de costas.

FALLO:

PRIMERO.- Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo deducido por el actor, anulando la resolución impugnada y dejándola sin ningún valor ni efecto

SEGUNDO.- Que debo reconocer y reconozco al recurrente el derecho a acceder a la situación de residencia y trabajo sin necesidad de solicitar visado una vez comprobada la concurrencia del resto de los requisitos exigidos en el artículo 199 del Reglamento de la LOEX de 2011.

TERCERO.- Sin imposición de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 3834 0000 94 0238 12; código de recurso 20, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.